



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-263/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS RENE QUIÑONES CEBALLOS.

COLABORÓ: JUAN MELGAR HERNÁNDEZ

*Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.*³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada **INE/CG2016/2024**, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos, entre otros, del PAN, de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Yucatán.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (2) **Acto reclamado.** El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG2016/2024**, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al

¹ En lo subsecuente PAN.

² En adelante CG e INE respectivamente.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

SUP-RAP-263/2024

proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Yucatán, específicamente lo relativo a la sanción impuesta al PAN.

- (3) **Recurso de apelación.** En contra de la resolución anterior, el veintiséis de julio, el PAN presentó recurso de apelación ante el INE, el cual se recibió en Sala Superior el treinta y uno siguiente.

II. TRÁMITE

- (4) **Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-263/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (5) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, posteriormente lo admitió y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se relaciona con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña en Yucatán, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en curso.
- (7) Al respecto, se destaca que la competencia de esta Sala Superior se actualiza, porque se controvierte la revisión de los informes de la elección a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales; respecto de lo cual, no es jurídicamente viable dividir la continencia de la causa.⁵
- (8) Efectivamente, de la lectura a la demanda se advierte que el recurrente solamente se inconforma respecto de las conclusiones **1_C22_YC** y **1-C48_YC**, las cuales comprenden observaciones vinculadas tanto con la elección de gubernatura como con diputaciones locales y presidencias municipales por lo que la controversia es inescindible, aunado a que

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 5/2004, de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.



cuestiones relacionadas con la campaña de la gubernatura es competencia de esta Sala Superior.

- (9) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES ⁶

- (10) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual el representante propietario del partido político recurrente hizo constar su nombre y firma autógrafa, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto impugnado y los preceptos que estima violados.
- (11) **Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna debido a que, de las constancias de autos se advierte que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución reclamada el veintidós de julio. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiséis siguiente es evidente que su presentación se encuentra en tiempo, como se muestra enseguida:

Julio				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
22	23	24	25	26
Conocimiento del acto reclamado	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4]

- (12) **Legitimación e interés.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que, al ser el recurrente un partido político, cuenta con interés para deducir acciones de las autoridades electorales que, desde su óptica, transgreden las reglas y principios que rigen la materia electoral, lo cual se actualiza en el particular, pues el PAN considera que la sanción impuesta transgrede sus derechos

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-RAP-263/2024

electorales, lo cual actualiza la posibilidad de controvertir la resolución reclamada.

- (13) **Personería.** En el caso, se tiene por acreditada la personería de quien promueve en representación del PAN,⁷ en tanto que, así lo señala la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.
- (14) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna una resolución emitida por el CG del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

- (15) La parte recurrente señala como acto reclamado lo siguiente:

“El acto impugnado es la resolución definitiva que se contiene EN LA RESOLUCIÓN Y DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE YUCATÁN...”

- (16) Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el Considerando veintiséis de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de su motivación.
- (17) Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de **campaña**, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
- (18) El dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales

⁷ Víctor Hugo Sondón Saavedra.



se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

- (19) Por lo tanto, esta Sala Superior analizará los agravios teniendo como acto reclamado, de manera conjunta, el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE, pues de esa manera, se está en condiciones de imponerse de las consideraciones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión aquí controvertida.

VI. ESTUDIO

a. Conclusión 1_C22_YC

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$441,546.40.”

a.1. Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18620/2024

- (20) El trece de mayo, la UTF del INE, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado Yucatán (Primer periodo Diputaciones Locales y Presidencias Municipales y Segundo Periodo Gubernatura), hizo del conocimiento del partido recurrente lo siguiente:

“Visitas de Verificación a Eventos ámbito local

32.- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

SUP-RAP-263/2024

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

-En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

-En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

-En caso de donaciones

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

-En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

a.2. Respuesta del partido político (oficio CDE.TESO.31.031/2024)

- (21) El ahora recurrente, a efecto de dar cumplimiento a las observaciones notificadas por el INE, expuso lo siguiente:



“En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se adjunta al envío del informe de la contabilidad con ID 8795 correspondiente a la Concentradora Estatal Local, el archivo denominado “Anexo 3.5.21.1.xlsx” en el cual se indica la póliza y la contabilidad donde se encuentra registrado el gasto de los eventos realizados.”

a.3. Precisión del dictamen consolidado

- (22) De la consulta al dictamen consolidado se advierte que, en relación con la conclusión materia de estudio, se tuvo por **no atendida**, en atención a las consideraciones siguientes:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó que registró el gasto en los ID de las contabilidades de sus candidatos, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 55_PAN_YC el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en, contratos, facturas, recibos y evidencia fotográfica que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 55_PAN_YC del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que el sujeto obligado señaló que no fueron realizados por su personal, asimismo de las evidencias detalladas en el acta de vistas se identificó que al ser un candidato en común con el partido Nueva Alianza estos fueron eventos realizados por este ente político, por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 55_PAN_YC del presente dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.”

a.4. Consideraciones de la resolución reclamada

- (23) En lo que interesa, la autoridad responsable determinó lo siguiente:
- La falta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y

SUP-RAP-263/2024

principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- No hay reincidencia.
- Existe singularidad en la conducta.
- La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$441,546.40 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$441,546.40 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).

a.5. Agravios

(24) En contra del acto reclamado, el partido político recurrente sostiene que:

- Al dar respuesta al oficio INE/UTF/DA/18620/2024 de errores y omisiones en particular la conclusión 1_C22_YC y el anexo 3.5.21.1 donde se observó gasto no reportado, se señaló uno a una las pólizas donde se encuentra reportado el gasto con el anexo denominado "Anexo 3.5.21.1.xlsx".
- La Unidad técnica de fiscalización dejó de valorar las pólizas que se mencionaron en el escrito de respuesta, que se identifican de la siguiente manera: PN2/EG-4/05-2024, PN2/EG-4/05-2024, de la contabilidad con ID 7808, PN2/EG-3/05-2024, PN2/EG-4/05-2024, de la contabilidad ID 7721, PN2/EG-2/05-2024, de la contabilidad ID 8223, PN3/DR- 3/05-2024 de la contabilidad 7743, PN1/DR-51/04-



2024, de la contabilidad con ID 8795, PN2/DR-4/05-2024, PN2/DR-6/05-2024 de la contabilidad ID 8131, PN1/DR-1/04-2024, PN1/EG-1/04-2024 y PN2/DR-19/05-2024, PN1/DR-59-/04-2024 Y PN1/DR-4/04-2024 de la contabilidad con ID 8148.

a.6. Consideraciones de esta Sala Superior

- (25) En concepto de este tribunal, los agravios expuestos por el recurrente son **inoperantes**.
- (26) Efectivamente, la UTF del INE, al dar vista al inconforme con el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18620/2024, precisó al recurrente, de manera detallada, los hallazgos encontrados derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña en la información proporcionada.
- (27) De manera específica, le indicó que se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar, conforme con la información detallada en el Anexo 3.5.21.1.
- (28) Ahora bien, al analizar el Anexo 55_PAN_YC, que contiene las respuestas del partido obligado, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

ID del hallazgo	Respuesta del partido
204964	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se registró el gasto en la póliza PN2/EG-4/05-24 de la contabilidad con ID 7808- En las pólizas PN2-EG-3-15-05-2024/ PN2-EG-4-15-05-2024 -se reporta el gasto de Irais Baron Zermeño contabilidad ID 7721- En la Póliza PN2-EG-4-17-05-2024 se reporta gasto de Gregorio Ernesto Montero Martin ID contabilidad 7808.
204958	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se registró el gasto en la póliza PN2/EG-4/05-24 de la contabilidad con ID 7808 En las pólizas PN2-EG-3-15-05-2024/ PN2-EG-4-15-05-2024 -se reporta el gasto de Irais Baron Zermeño contabilidad ID 7721- En la Póliza PN2-EG-4-17-05-2024 se reporta gasto de Gregorio Ernesto Montero Martin ID contabilidad 7808.
255155	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.

SUP-RAP-263/2024

ID del hallazgo	Respuesta del partido
258851	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se registra el gasto el periodo 3
258828	En respuesta a esta observación se informa ala UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN1/DR-51/04-24 de la contabilidad con ID 8795
258829	En respuesta a esta observación se informa ala UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN1/DR-51/04-24 de la contabilidad con ID 8795
258830	En respuesta a esta observación se informa ala UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN1/DR-51/04-24 de la contabilidad con ID 8795
259291	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN2-EG-2-15-05-2024 de la contabilidad ID 8223.
261328	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269417	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269418	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269377	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269378	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269397	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269414	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
269415	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.



ID del hallazgo	Respuesta del partido
269416	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN3/DR-3/05-24 de la contabilidad 7743.
305220	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN2/DR-4/0524 de la contabilidad ID 8131.
305221	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN2/DR-4/0524 de la contabilidad ID 8131.
305209	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se encuentra registrado en la póliza PN2/DR-6/0524 de la contabilidad ID 8131.
327603	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se registró el gasto en la póliza PN1 DR 1 02/04/2024 Y PN1 EG 1 03/04/2024 y PN2 DR 19 10/05/2024, PN1 EG 15 29/04/2024 Y PN1 DR 59 26/04/2024 Y PN1 DR 4 10-04-2024 de la contabilidad con ID 8148
327590	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se registró el gasto en la póliza PN1 DR 1 02/04/2024 Y PN1 EG 1 03/04/2024 y PN2 DR 19 10/05/2024, PN1 EG 15 29/04/2024 Y PN1 DR 59 26/04/2024 Y PN1 DR 4 10-04-2024 de la contabilidad con ID 8148
334832	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se registró el gasto en la póliza PN1 DR 1 02/04/2024 Y PN1 EG 1 03/04/2024 y PN2 DR 19 10/05/2024, PN1 EG 15 29/04/2024 Y PN1 DR 59 26/04/2024 Y PN1 DR 4 10-04-2024 de la contabilidad con ID 8148
336197	En respuesta a esta observación se informa a la UTF que el gasto se registró en el periodo 3.

- (29) Asimismo, esta Sala Superior recuerda que en el dictamen consolidado, la UTF precisó, en lo que atañe al estudio de esta conclusión, que los hallazgos señalados con el arábigo (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 55_PAN_YC (descritos en la tabla anterior), **se realizó una búsqueda en el SIF**; sin que se encontrara evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

SUP-RAP-263/2024

- (30) Ahora bien, en el caso, el recurrente a través de sus agravios insiste en el hecho de que, cumplió con lo solicitado por la UTF al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, identificando los ID y las pólizas que le corresponden.
- (31) Sin embargo, esa referencia que se cita en los agravios y que se incluyó en la respuesta en estudio, fue precisamente la que analizó la autoridad fiscalizadora y respecto de la cual concluyó que, después de realizar la búsqueda en el SIF; no encontró evidencias que demostraran el registro de los gastos en la contabilidad respectiva.
- (32) Ante ello, resulta evidente que el inconforme, en todo caso, se limita a reproducir en vía de agravios la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, sin controvertir con razonamientos jurídicos ni exponer qué documentos presuntamente aportados permiten identificar que los 24 testigos que integran esta conclusión⁸ se encuentran contenidos en los registros del SIF, es decir, que lo que obra en las pólizas señaladas corresponde a los hallazgos observados.
- (33) Ello resultaba trascendental en el caso, porque se debe tener presente que el sujeto obligado, conforme con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,⁹ tiene la obligación de señalar con detalle y especificidad todos los documentos correspondientes para atender los puntos que le fueron observados.
- (34) Sobre el particular, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones óptimas de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya

⁸ Siendo estos los contenidos en el Anexo 55_PAN_YC del Dictamen Consolidado, identificándose con (3) en la columna "Referencia Dictamen".

⁹ *"Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada".*



sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente.¹⁰

- (35) De modo que, si el partido político no señaló ni acompañó algún otro documento atinente a responder las observaciones formuladas y en esta instancia constitucional tampoco demuestra la supuesta incorrección del dictamen consolidado (ante la reiteración de respuesta), entonces, la inoperancia del agravio en estudio resulta evidente.
- (36) Ello, pues en su caso, el partido recurrente debía satisfacer la carga de acreditar que contrario a lo sostenido en el dictamen consolidado, la evidencia contenida en las pólizas referidas sí se encontraba en el SIF y que, además, se refería puntualmente a cada uno de los hallazgos observados por la autoridad fiscalizadora.
- (37) Sobre todo, porque se insiste, la UTF no desconoció que el sujeto obligado en su respuesta precisó diversos ID y pólizas, sin embargo, aun considerando ello, concluyó en que, no era satisfactoria la información, precisamente, porque no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos estuvieron registrados en la contabilidad.
- (38) Adicionalmente, se hace notar que en el anexo respectivo del Dictamen Consolidado la responsable identificó en la columna “Referencia Dictamen” aquellos hallazgos que sí se reportaron debidamente en el SIF, lo que se desprendió de las pólizas mencionadas por el sujeto obligado, cuestión que derivó en tener por atendida la observación respecto de algunos testigos.
- (39) Esto es relevante pues robustece que la responsable sí tuvo a la vista y se pronunció sobre el Anexo presentado en el momento procedimental oportuno.

b. Conclusión 1_C48_YC

“El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 30 eventos onerosos.”

¹⁰ Véase SUP-RAP-359/2021 y SUP-RAP-168/2024

SUP-RAP-263/2024

b.1. Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28090/2024

- (40) El catorce de junio, la UTF del INE, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Yucatán (Segundo periodo Diputaciones Locales y Presidencias Municipales y Tercer periodo Gubernatura), hizo del conocimiento del partido recurrente lo siguiente:

“Agenda de eventos

36. Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.”

b.2. Respuesta del partido político (oficio CDE.TESO.31.037/2024)

- (41) El ahora recurrente, a efecto de dar cumplimiento con las observaciones notificadas por el INE, expuso lo siguiente:

“En respuesta a esta observación se informa a la UTF que se adjunta al envío del informe de la contabilidad con ID 8795 archivo denominado “Anexo 3.5.17.1.xlsx” en el cual se indican las aclaraciones correspondientes.”

b.3. Precisión del dictamen consolidado

- (42) De la consulta al dictamen consolidado se advierte que, en relación con la conclusión materia de estudio, se tuvo por **no atendida**, en atención a las consideraciones siguientes:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó que si bien no se creó el evento en el portal del SIF si se registró el gasto correspondiente al evento observado. Esta autoridad determinó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.



Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de visitas de verificación a eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 30 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que fueron señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 85_PAN_YC del presente Dictamen.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 85_PAN_YC del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de tickets duplicados, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.

Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización."

b.4. Agravios

(43) En contra del acto reclamado, el partido político recurrente expone los siguientes agravios:

- La autoridad sancionó la omisión de reporte en la agenda de eventos con 200 UMAS por agenda, sin dejar de lado que son eventos que se reportaron en los egresos en el SIF, tan es así que no cuantificó de forma individual el gasto detectado en cada evento, sancionó por la omisión de no reportar en la agenda los eventos.
- En el desarrollo de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó en lo particular el criterio cuatro que consiste en sancionar la omisión de presentar informes de campaña con operaciones en el SIF con 10 UMAS por cada informe no presentado.
- La autoridad omitió precisar en qué basó el trato desigual de la omisión de reportar un evento en la agenda con el gasto reportado en el SIF, y no presentar informes con gasto reportado en SIF, que

SUP-RAP-263/2024

tiene las mismas características de omisión de avisos a la autoridad, esto es, la autoridad está emitiendo consideraciones desiguales a faltas similares entre sí dentro de la misma resolución, cuestión que deja en completa incertidumbre al presente partido político.

b.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (44) Previo al estudio de los agravios se precisa que, respecto a la conclusión en análisis, el inconforme plantea argumentos diferenciados pues, por un lado, aduce que no existe la omisión sancionada porque sí cumplió con la obligación de reportar los eventos de la agenda.
- (45) Por otro lado, el agravio también se centra en exponer que la sanción resulta incongruente porque no se explica el trato diferenciado entre la omisión de reportar eventos y la omisión de presentar informes.
- (46) Precisado lo anterior, se analiza en primer lugar el argumento relacionado con la inexistencia de la omisión, pues de resultar fundado, generaría la inviabilidad de estudio respecto de la sanción impuesta.
- (47) Caso contrario, se procedería al examen de los motivos de disenso relacionados con el supuesto trato diferenciado en la imposición de la sanción.

b.5.1 Inexistencia de la omisión de reportar gastos

- (48) En concepto de esta Sala Superior, son **inoperantes** los motivos de disenso.
- (49) En efecto, el recurrente parte de una construcción argumentativa genérica respecto al supuesto cumplimiento en la información proporcionada a la autoridad fiscalizadora.
- (50) Se sostiene lo anterior, porque de la lectura al oficio CDE.TESO.31.037/2024, se advierte que el sujeto obligado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones en donde la autoridad administrativa le hizo del conocimiento los hallazgos encontrados, se limitó a precisar, sin mayores datos de identificación o referencias particularizadas que se adjuntaba el informe de la contabilidad con ID 8795.



- (51) Sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó insatisfactoria la respuesta en atención a que, desde su perspectiva, de la realización de los procedimientos de visitas de verificación, se identificó la realización de **treinta** eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos.
- (52) A partir de lo anterior, en los agravios no se precisa y menos aún se demuestra fehacientemente que contrario a los sostenido por la responsable, los treinta eventos no se hubieran realizado o bien, que sí fueron reportados, pues al efecto, se deja de relacionar medio de convicción alguno que permita a esta Sala Superior emprender el estudio de fondo de la pretensión constitucional.
- (53) Desde esa visión del caso, este tribunal estima que el agravio en estudio resulta inoperante.

b.5.2 Incongruencia de la sanción

- (54) En concepto de esta Sala Superior, los agravios relacionados con la supuesta incongruencia de la resolución reclamada devienen **inoperantes**.
- (55) En efecto, la causa de pedir contenida en los agravios se centra en el hecho esencial de que, en concepto del recurrente, la autoridad responsable otorga un tratamiento diferenciado en la imposición de la sanción, respecto de la omisión de reportar eventos, en contraste con la omisión de presentar informes.
- (56) Lo anterior, a partir del criterio que se aduce, fue aprobado por el INE en la sesión en la cual se emitió la resolución recurrida.
- (57) Ahora bien, se destaca que de la consulta a la versión estenográfica de la sesión de veintidós de julio, remitida por la autoridad responsable de manera electrónica, se advierte que la propuesta de sancionar la omisión de reportar informes con 10 UMAS (por informe) se aprobó por seis votos a favor y cinco en contra.
- (58) Sin embargo, en el caso, como se anticipó, los agravios resultan **inoperantes** en atención a que parten de afirmaciones genéricas.

SUP-RAP-263/2024

- (59) Efectivamente, es criterio reiterado de este Tribunal electoral que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.
- (60) Lo anterior, sobre la base de que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.
- (61) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro "*AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*".¹¹
- (62) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado.
- (63) Esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.
- (64) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

¹¹ Consultable en las páginas 122 y 123, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, o
 - Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- (65) En el particular, la inoperancia de los agravios se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos ya que, el recurrente solamente refiere que existe un trato diferenciado, sin exponer razonamientos jurídicos que sustenten esa afirmación.
- (66) Se destaca ello, porque el inconforme pretende que se establezca un escrutinio de idénticas dimensiones en la proporcionalidad de la sanción respecto de dos figuras distintas en materia de fiscalización.
- (67) Efectivamente, el sujeto obligado fue sancionado por la **omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos**, con la cantidad de 200 UMAS, cada uno.
- (68) Mientras que, como parámetro de proporcionalidad, señala la sanción de 10 UMAS, relativa a la **omisión de presentar informes**.
- (69) Sin embargo, en los agravios no se exponen las razones esenciales por virtud de las cuales se proporcionen elementos mínimos de estudio a esta Sala Superior, para estar en condiciones de analizar el fondo de la pretensión del recurrente.
- (70) Ello, pues en modo alguno se precisa cuáles son las características específicas de cada uno de los supuestos referidos que permiten llegar a la indefectible conclusión de que, se está en presencia de hipótesis análogas que ameritan un trato igualitario en la sanción.

SUP-RAP-263/2024

- (71) De esa manera, en concepto de este tribunal, era necesario que el recurrente, como una exigencia mínima argumentativa, precisara las razones de hecho que justificaban llegar a la conclusión de que la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, debía sancionarse de la misma manera que la omisión de presentar informes.
- (72) Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la autoridad responsable al momento de graduar la sanción, tomó en cuenta los elementos siguientes:

Elemento.	Justificación.
a) Tipo de infracción (acción u omisión)	Las faltas corresponden a la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de diversos eventos onerosos, atentando a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron	<p>Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión.</p> <p>Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.</p> <p>Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Yucatán.</p>
c) Comisión intencional o culposa de la falta	No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
d) La trascendencia de las normas transgredidas	Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir



Elemento.	Justificación.
	<p>los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.</p> <p>En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.</p> <p>Al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.</p>
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y, por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO , que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del partido infractor.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)	Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

(73) De igual manera, se precisa que la responsable calificó la falta como grave ordinaria e impuso la sanción con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso; es decir, 6,000 (seis mil) Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de

SUP-RAP-263/2024

\$651,420.00 (seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- La sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$651,420.00 (seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

(74) Todo lo anterior se destaca, porque de la lectura a la resolución recurrida se advierte con claridad que, la responsable precisó las razones por las cuales la falta se debía sancionar con 200 UMAS por cada omisión presentada, lo cual constituye la motivación de la decisión, que de manera alguna es controvertida en los agravios.

(75) Aunado a lo expuesto, como se dijo, era necesario que el recurrente proporcionara de manera específica los elementos diferenciadores entre la conducta consistente en la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos y la diversa de omisión de presentar informes, porque fue la propia responsable quien, al exponer las consideraciones del acto reclamado, precisó lo siguiente:

- Las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.
- Las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.



- La facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.
 - Las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.
 - Las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
 - Es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
 - Una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.
 - La omisión de informar la realización de los eventos impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.
- (76) Como se advierte de lo anterior, la responsable en su motivación precisó de manera pormenorizada la naturaleza, alcances, principios rectores de la función fiscalizadora y previsión normativa de los aspectos jurídicos relacionados con la infracción relacionada con la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos.
- (77) Esto es, fue el propio Consejo General del INE, quien otorgó al sujeto obligado las bases considerativas respecto a la omisión sancionada, por lo cual, el ahora recurrente tenía a su disposición el conocimiento de la

SUP-RAP-263/2024

motivación sobre los elementos que la integran, lo cual exigía -se insiste- que a partir de ello, en los agravios se precisaran las particularidades que permitían realizar un escrutinio proporcional a la sanción consistente en la omisión de registrar informes.

- (78) En ese sentido, la precisión sobre la argumentación mínima sostenida en la presente ejecutoria, no constituye en modo alguno una carga carente de razonabilidad para el promovente, precisamente, porque contaba con la motivación de la responsable en torno a la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos para que, en su caso, a partir de los razonamientos contenidos en el acto reclamado, realizara un ejercicio mínimo de contraste con la naturaleza, elementos y fines del criterio consistente en la omisión de presentar o reportar informes.
- (79) Empero, al no advertirse esos aspectos en la demanda, se considera por esta Sala Superior que los agravios resultan inoperantes.

c. Decisión

- (80) Al haber resultado **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.
- (81) Por lo expuesto y fundado, se;

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida **en lo que fue materia de impugnación.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otalora Malasis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-263/2024

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-263/2024¹²

Formulo el presente voto particular parcial porque si bien acompaño el sentido de la sentencia, lo cierto es que no comparto que esta Sala Superior haya conocido de la totalidad de los hallazgos de gastos de las conclusiones impugnadas porque, previo a ello, se debieron identificar a qué tipo de elección se vinculaba y la Sala competente para conocerla.

Lo anterior, porque las conclusiones también se relacionan con el cargo de diputaciones locales y presidencias municipales, las cuales debe conocer la sala regional respectiva.

1. Contexto

El asunto tiene su origen en las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al Partido Acción Nacional, por irregularidades en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Yucatán correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En contra de dicha resolución, el citado partido político presentó un recurso de apelación, en el cual controvierte dos conclusiones sancionatorias.

2. Sentencia aprobada

El Pleno de esta Sala Superior determinó confirmar el dictamen y resolución impugnados debido a lo inoperante de los planteamientos del partido al tratarse de una reiteración de la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones sin controvertir los razonamientos de la responsable ni indicar cuáles documentos respaldan los testigos cuya información no se encontró en los registros del SIF, aunado a que se tratan de manifestaciones genéricas al referir un trato diferenciado sin razonamiento jurídico alguno.

En ese sentido, se determinó que se actualizaba la competencia de la Sala Superior para conocer de las conclusiones cuyos hallazgos se vinculan al

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



cargo de la gubernatura, como a las diputaciones locales o presidencias municipales y que resultan inescindibles.

3. Razones del disenso

Si bien acompañó la decisión de confirmar el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del INE, lo cierto es que en mi consideración, previo a entrar al estudio de fondo del asunto, se debió escindir la demanda del recurso de apelación, a efecto de que la Sala Superior conociera de las conclusiones, pero únicamente de los hallazgos de gastos relacionados con la elección de la gubernatura y remitir a la Sala Regional Xalapa aquellas relacionadas únicamente con la elección de diputaciones locales y presidencias municipales de la citada entidad federativa.

Es por lo expuesto, que, en mi concepto, debieron escindirse las dos conclusiones impugnadas: 1_C22_YC y 1_C48_YC.

Lo anterior, porque, a partir de la revisión del dictamen consolidado y de los anexos correspondientes, es posible identificar las conductas y hallazgos de gastos que se relacionan exclusivamente con las campañas correspondientes a diputaciones locales y presidencias municipales, las cuales debieron ser conocidas por la sala regional correspondiente.

Es importante destacar que en el dictamen consolidado y resolución controvertidos, si bien se agrupan las conclusiones sancionatorias a partir de irregularidades específicas y en algunos casos, las conclusiones incluyen hallazgos en las campañas de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, en los anexos respectivos, se detalla el tipo de hallazgo, la elección involucrada y las candidaturas beneficiadas.

Es a partir del análisis realizado al desglose pormenorizado de las irregularidades contenidas en el dictamen consolidado que estimo que resultaba procedente la escisión para delimitar la competencia tanto de la Sala Superior, como de la sala regional, atendiendo al tipo de elección en que hubiese tenido incidencia la conducta u omisión sancionada por la autoridad administrativa.

SUP-RAP-263/2024

Ello, es acorde con el criterio que esta Sala Superior ha asumido en la delegación de este tipo de controversias, respecto a que es posible que un mismo problema jurídico fuera estudiado paralelamente por distintas salas, cuando se puedan identificar claramente los gastos correspondientes a cargos en específico.¹³

Sin perjuicio de que se pudieran generar criterios diversos sobre una misma temática, porque en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que, de ser necesario, se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.

Por tanto, considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias con base en el tipo de elección involucrada, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y determinar la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁴

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Véase el SUP-RAP-88/2024.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022, SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-262/2024.